

**RECURSO DE APELACION SENTENCIA Divorcio 2019 00197**

JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA &lt;jorgecuadros@cmestudiolegal.com&gt;

Mar 23/03/2021 15:39

**Para:** Juzgado 03 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** alfonsomateus2396@gmail.com <alfonsomateus2396@gmail.com>; Nelson Martinez Roa <nemaro14@hotmail.com>; nydialmecigacol@gmail.com <nydialmecigacol@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

APELACION SENTENCIA.pdf; AUDIO-2021-03-19-11-06-09 (1).m4a;

Respetada  
Señora  
Juez Tercera de Familia de Villavicencio,

Encontrándonos dentro del término, y como apoderado de Ciro Alfonso Mateus, con el presente anexo el documento contentivo de nuestro recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por su despacho.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, y dado que no tengo constancia ni certeza de los correos electrónicos de las partes, agradezco que por su conducto se le haga llegar a la parte demandante lo pertinente.

Atte

El jue, 18 mar 2021 a las 10:32, Juzgado 03 Familia Circuito - Meta - Villavicencio (<[fam03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE FAMILIA**  
**Circuito Judicial de Villavicencio**  
Calle 36 N° 29-35/45 piso 2 Barrio San Isidro

Cordial saludo,

Para su conocimiento adjunto envío sentencia del proceso sel asunto.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Jorge Enrique Cuadros Mojica  
CM estudio legal  
Av. Cra. 9 No 113-52 Of. 1901 Bogotá D.C.  
PBX: 4 86 33 60 - Cel: 3153352953  
Skype: j.e.cuadros.m  
[jorgecuadros@cmestudiolegal.com](mailto:jorgecuadros@cmestudiolegal.com)

**DOCTORA  
DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META.  
E. S. .D**

**Ref. APELACION SENTENCIA**

**Proceso Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso**

**Demandante: Nydia Magnolia Almeciga Ayala**

**Demandado: Ciro Alfonso Mateus**

**Radicación: 5000 31 10 003 2019 00197 00**

JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA, abogado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.344.265 de Bogotá y tarjeta Profesional No 58.251 del C. S de la J, obrando en el presente acto en mi condición de apoderado judicial de CIRO ALFONSO MATEUS , mayor de edad domiciliado en la ciudad de Villavicencio Meta, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.472.462, quien aparece como demandado dentro del proceso de la referencia , interpongo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, con la finalidad de que ante el superior se estudie la cuestión decidida y en su lugar se revoque. Para el efecto sustentamos los motivos de inconformidad respecto de la sentencia que ahora se recurre en los siguientes términos:

**I.- Marco Conceptual : Violencia de genero y Perspectiva de genero.**

Sea lo primero reconocer y celebrar la evolución de nuestra jurisprudencia en torno al enfoque de protección que deben tener las mujeres dentro del contexto matrimonial.

Ya lo señalábamos en nuestros alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, que este tipo de avances, son los que garantizan que podamos trabajar en conjunto para mejorar nuestra sociedad, que ciertamente estuvo bajo estereotipos machistas.

En particular llamábamos la atención en nuestros alegatos, sobre lo expuesto en la famosa sentencia T 012 de 2016, de la que destacamos :

*“... Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres*

Por lo tanto dejamos clara nuestra posición y acuerdo total sobre este enfoque legal, que debe ser el correcto para valorar asuntos tan complejos en la vida matrimonial, como el que ahora nos ocupa .

## **II.- PREMISA DEL ANALISIS PROBATORIO SEÑALADO POR EL A-QUO.-**

Al respecto, consideramos que el A-quo acertó en cuanto a la premisa de la cual parte, pero yerra, sobre su aplicación al caso concreto. Dijo el A-quo:

*“...Partirás el Despacho de la premisa que los actos de violencia sexual y psicológica se ha denunciado en el campo de la intimidad familiar – el hogar constituido por la pareja NMAA y CAM, para indicar, que cuando la violencia tiene su origen en la esfera íntima, tal y como lo sostiene el apoderado de la parte demandada, debe acudir a la valoración probatoria integral recaudada dada la dificultad probatoria que ello conlleva, y por ello, tal y como se indicó en la Sentencia T- 338 de 2018, debe el Juez desde una perspectiva de género, flexibilizar las formas de prueba, pues por lo regular, las víctimas tienen como única posibilidad de protección, abrir espacios de conocimiento o de información con sus personas más allegadas, por lo regular sus familiares.*

En efecto, la prueba de la causal 3 del art. 154 del Código Civil, bajo la cual gira el presente asunto, en últimas, no se presentó, y tal como nosotros mismos lo expusimos en los alegatos de conclusión, que la misma Señora Juez lo acoge, debido a que pertenece a esa esfera íntima, solamente ambos cónyuges serán los únicos conocedores de lo que realmente ocurrió.

Tal como quedó fijado el litigio, el primer cargo, hace referencia a una supuesta relación sexual no consentida del 14 de febrero de 2019.

El segundo cargo se circunscribió a supuestos maltratos o violencia psicológica, verbal o física.

Es claro entonces, que respecto al primer cargo, y con los medios probatorios recaudados, es imposible establecer su ocurrencia. Nos limitamos al dicho de una y de otra parte. Por ello es fundamental realizar una valoración integral de los otros medios probatorios recaudados como lo indico la A-quo.

En cuanto al segundo cargo, tendrá que igualmente valorarse los demás medios probatorios para establecer su ocurrencia.

No obstante lo anteriormente afirmado por la misma señora Juez Tercera de Familia, inexplicablemente se hecha de menos la valoración de las pruebas presentadas por la parte demandante, pues solo hizo mención a las recaudadas por la actora.

### **III.- VALORACION PROBATORIA ERRONEA Y PARCIAL POR EL A-QUO.**

#### **1.- Antecedentes de la conducta del demandado.-**

La señora juez descarta de plano la actitud probada del pasado del demandando, y le da total credibilidad al dicho de la demandante. Ya señalamos en la premisa del presente proceso, fijada por la misma a-quo, fue que debía valorarse todas las pruebas y por tanto todas las

hipótesis, atendiendo la imposibilidad de probar el cargo concreto. Pero no lo hizo.

*“...Ha señalado la demandante NMAA que mientras la convivencia de pareja con CAM aconteció en la ciudad de Villavicencio tenían una relación armoniosa y “bonita”; es decir, hasta el año 2016 no tiene reparo alguno frente al comportamiento del demandado; pero recalca, todo cambio cuando ya se radicaron en la ciudad de Cumaral, lo cual sucedió a partir del año 2017, a partir del cual, según su dicho, su cónyuge inicio una serie de actos que consideran son constitutivos de violencia psicológica, económica y física; luego ningún valor relevante pueden revestir en este caso los testimonios de los señores GMGG, arrendadora de la pareja en la ciudad de Villavicencio y NDN exesposa y madre de los hijos del demandado CAM, quienes solo dan cuenta de la relación de éstos antes de casarse y radicares en Cumaral, la primera, y del comportamiento del demandado durante el tiempo de convivencia con la segunda; pero ningún conocimiento tienen específicamente sobre la convivencia y situación sentimental y de convivencia de las partes a partir del año 2017...” (es resaltado es nuestro)*

- 1.1. La contradicción del fallo recurrido, consiste en que por un lado se acepta la imposibilidad de probar el cargo de manera directa, y por otro lado, de manera inexplicable, descarta los medios probatorios aportados que indican la realidad del comportamiento del demandado, y que nos llevarían a otro análisis e hipótesis del presente caso.
- 1.2. Esta probado, por el dicho incluso de la misma demandante, y por todos los testimonios presentados, que no solo hablan del pasado de la pareja ahora en disputa, sino también durante su vida conyugal, incluyendo los que este recurrente ha tachado de faltos de credibilidad y de imparciales, que Ciro Alonso Mateus es un buen ser humano, un buen esposo, y un buen padre.
- 1.3. Sin embargo, frente a la afirmación de la demandante con la que pretende encuadrar su situación a la causal 3 del art 154 del código civil, se le da total credibilidad, resultando entonces que la única explicación posible es que Ciro Alfonso Mateus, de la noche a la mañana se convirtió en un mal esposo, un maltratador y un violador, puesto que solo se valoraron los ingredientes de la hipótesis de la demandante, mas no los del demandado, por lo menos para controvertirlos.

1.4. ¿Es factible que un hombre, pase de ser un buen ser humano como se ha acreditado por testimonios de mas de 15 años , a constituirse en un verdadero mal esposo? La respuesta es categóricamente no. Estos cambios de conducta inesperados y puntuales, solo se presentan en personas con afecciones psicológicas, o incluso por algún elemento “detonador” que hubiere sido el causante de estos cambios de humor.

1.5. No se probó y ningún testimonio así lo indica, incluyendo el dicho de la misma demandante, que apunten a un elemento “detonador” o a establecer la conducta negativa o maltratadora de Ciro Alfonso Mateus, antes de los supuestos hechos que ahora se estudian: Veamos:

- La señora Nidia Diaz Niño, como ex-esposa de Ciro Mateus, y quien convivió con el demandado expreso con claridad en su testimonio:

- Su matrimonio fue bueno y Ciro siempre fue respetoso.  
“...Nunca hubo un maltrato...”.
- Considera a Ciro un buen hombre
- Ciro siempre ha respondido por sus obligaciones con sus hijos luego del divorcio de ellos.

- La señora María Magnolia Ayala de Almeciga, madre de la demandante expreso:

- Consideró que al principio Ciro era atento, transparente  
“..no se le notaba nada...”

- El señor Efrén Almaciga , hermano de la demandante, expreso:

- Ciro es una persona maravillosa, persona muy social, lo considera como un “..hermano..”

- La señora Ximena Velásquez, amiga de la demandante expreso:

- Considera a Nidia, la demandante, como su amiga.

- Nunca los vio en problemas y le parecía una bonita pareja.
  - Si tuvo conocimiento que tuvieron problemas económicos como en toda pareja.
  - Nunca supo de maltratos en la pareja.
  - Nidia nunca le volvió a pasar al teléfono después de la separación
- La señora Sofía Reyes Aguirre, vecina de la pareja durante su vida conyugal expreso:
- Se trata de la vecina de la pareja de más de 3 años.
  - Señala que la relación de la pareja era “...excelente...”
  - La pareja iba mucho a su casa y “...el trato de ellos era bueno..”. “Como una pareja normal. Bien. Yo lo que veía era muy bien.”
- La señora Mayerley Pantoja, cuñada de Ciro Alfonso Mateus, y quien compartió con Ciro, antes y durante el matrimonio con la demandante expreso:
- Expreso que Ciro es un buen hombre, trabajador, y que nunca supo que Ciro fuera un hombre maltratador de sus novias o de las dos esposas que ha tenido.

1.6.- En resumen, los antecedentes de Ciro Alfonso Mateus, lo ubican como un hombre centrado, y fundamentalmente no es un maltratador.

Este análisis, que es fundamental en el presente caso, en ausencia de la prueba directa que la misma Juez A-quo acepta.

Esta valoración, debió considerarse, y si fuere el caso desvirtuarse. Pero no lo hizo la A-quo.

## **2.- Pruebas conducentes a demostrar la causal: numeral 3 art 154 del Código Civil .**

### **2.1. En cuanto a la Causal de maltratamientos de obra y ultrajes:**

Sobre el particular la A-quo expreso:

*“...Así las cosas, ara el Despacho si queda claro que con estas probanzas ha quedado claramente probada que en la relación de pareja conformada por NMAA y CAM existieron de parte de este esto último, actos de violencia sicológica que pueden ser catalogados como maltratamiento de oba uy ultrajes previstos en el Nral 3o del art. 154 del CC como causal para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre éstos...”*

Veamos entonces en que consistió la certeza que aduce la señora Juez Tercera de Familia de Villavicencio, y que desde ahora manifestamos que no compartimos:

*“...Ahora bien, en su interrogatorio **NMAA ha señalado que varios episodios de violencia física y sicológica** se presentaron con el demandado CAM a partir del año 2017, haciendo referencia a uno ocurrido en su casa en el año 2018 con presencia de un hijo y sobrino de éste; otro, sucedido en casa de su hermano en el barrio el Rubí de Villavicencio y otro, cuando regresaron de un paseo de rio en presencia de sus hermanos y progenitora, de los cuales han dado cuenta su progenitora AMA de A, y su hermano JEAA, quienes en han sido enfáticos en señalar la buena relación que siempre tuvieron con el esposo de su familiar y de lo atento y amable que se mostraba con ellos y su pareja al inicio de su relación con NM; **pero si son claros al referir que luego de casados, éste se tornó agresivo, imponente y que se molestaba cuando NM le solicitaba plata o pedía algún tipo de favor; y en contraposición, si notaban a NM afligida, callada, triste y deprimida, aun cuando desconocían los motivos de dicho comportamiento ante el silencio que al respecto guardaba la misma***

Sobre esta afirmación de la A-quo, hacemos énfasis, en primer lugar en que solo se trata del dicho de la demandante que no es especifico para determinar en que consistió la violencia física; y en cuanto a las afirmaciones de los testigos de cargo, igualmente son vagos , imprecisos y poco fiables , cuando simplemente mencionan de manera general un

supuesto maltrato, pero no lo precisan en circunstancias de tiempo modo y lugar como se requería. Por tanto, y luego de revisar la grabación, una y otra vez, no encontramos la claridad que aduce la señora A-quo, para generar esa certeza de que aquí se presenta violencia psicológica.

En todo caso, de estos testimonios y afirmaciones, que la demandante aduce en su dicho, específicamente se descarta por completo violencia física. Este punto que la A-quo retoma como verdad, en particular es contrario a la evidencia declarativa de la demandante.

De otra parte, y en cuanto tiene que ver con los episodios de “... *violencia psicológica*...” debemos expresar, luego de revisar no solo la declaración de la demandante, sino la de los testigos que en ese sentido adujo la señora Juez Tercera de Familia, esto es : AMA DE A y JEEA ( para usar las mismas “convenciones” del A-quo), que no es cierto que dicha característica de “violencia psicológica” se haya presentado en el presente caso. Cada uno de esos testimonios, como arriba se advirtió, repiten la palabra “maltrato”, pero al requerírseles sobre que precisen en qué consistió, hacen referencia a vaguedades, y mencionan aspectos que en realidad no tienen la fuerza para ser llamado maltrato psicológico.

En cierto y ya lo hemos mencionado, la dificultad probatoria que en el presente caso se advierte. Pero ello no significa que se pretenda adecuar a la fuerza la causal frente a manifestaciones que no brindan la certeza que exige la causal del numeral 3 del art 154 del CC. Es indispensable que se hubiera valorado de manera integral de todo el acervo probatorio, pero la A-quo no lo hizo.

Cuando nos enfrentamos al concepto de “violencia psicológica” contra una mujer, de antemano se da por descontado la condición de victima de ella, y el hombre pasa a ser responsable objetivo. Y seguramente en muchos casos es así. No pretendemos desconocer una realidad centenaria de nuestra sociedad.

Pero igualmente, debe evaluarse objetivamente si existen esas excepciones, y deberá valorarse en justicia y en derecho, si lo que paso al interior del hogar de Ciro Alfonso y Nidia Magnolia, con base en el acervo, demuestra con certeza la realización de la causal 3 del artículo 154 del C.C.

Independientemente de nuestro criterio, o el de la señora A-quo, el Ad-quem deberá corroborar, si el concepto de violencia psicológica, para efectos del presente asunto, fue el que se presento en realidad.

Nuestra jurisprudencia ha venido evolucionando, afortunadamente, para ir erigiendo ese edificio monumental de la justicia, y para el caso en concreto encontramos que el concepto de violencia psicológica, también ha venido evolucionando. Por ello consideramos oportuno traer a colación la Sentencia T-967 de 2014 de la Corte Constitucional, en la que a nuestro modo de ver se considera de una manera muy actual, para nuestro país, nuestras costumbres y nuestros atavismos machistas, este flagelo . Señaló ese alto tribunal en aquel momento:

*“...La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo....”(El subrayado y resaltado es nuestro)*

Si bien a primera vista, este concepto jurisprudencial es bastante complejo para su aplicación, intentaremos llevar la misma metodología que utilizo ese alto tribunal, para establecer la realidad procesal de lo actuado para nuestro caso:

- En la sentencia a la que aludimos, se considera por supuesto los antecedentes e incidentes de la pareja, en particular del victimario. Cuando hacemos esta misma consideración para el caso en concreto, encontramos que tal valoración de antecedentes no existe para el A-quo. De hecho la demandante y sus testigos de

cargo, son enfáticos en afirmar que el demandado se comporto como un buen esposo. De hecho se habla de un muy buen esposo, casi un hijo para su suegra, un hermano para su cuñado, un buen marido para los amigos y cercanos a la pareja.

- Pero claro, se podrá aducir que **Ciro Alfonso**, es un psicópata que aparenta una cosa hacia a fuera y otra cosa hacia adentro del hogar. Pero este tampoco es el caso, pues justamente los supuestos eventos de violencia psicológica a los cuales la A-quo le generan certeza , ocurrieron supuestamente no en el silencio de la intimidad del hogar, sino los tres que allí se mencionan ocurrieron supuestamente enfrente de la familia:

*“...Ahora bien, en su interrogatorio NMAA ha señalado que varios episodios de violencia física y psicológica se presentaron con el demandado CAM a partir del año 2017, haciendo referencia a uno ocurrido en su casa en el año 2018 con presencia de un hijo y sobrino de éste; otro, sucedido en casa de su hermano en el barrio el Rubí de Villavicencio y otro, cuando regresaron de un paseo de río en presencia de sus hermanos y progenitora, de los cuales han dado cuenta su progenitora AMA de A, y su hermano JEAA, quienes en han sido enfáticos en señalar la buena relación que siempre tuvieron con el esposo de su familiar y de lo atento y amable que se mostraba con ellos y su pareja al inicio de su relación con NM; pero si son claros al referir que luego de casados, éste se tornó agresivo, imponente y que se molestaba cuando NM le solicitaba plata o pedía algún tipo de favor; y en contraposición, si notaban a NM afligida, callada, triste y deprimida, aun cuando desconocían los motivos de dicho comportamiento ante el silencio que al respecto guardaba la misma...” (El subrayado y resaltado es nuestro)*

Para este análisis, nuevamente destacamos, por el dicho de la misma demandante que nunca hubo violencia física. Restando ello y como se advierte entonces, los supuestos hechos causantes de la violencia psicológica se circunscriben a estos tres supuestos sucesos. Pero cuando se escuchan los audios, no bajo una simple percepción de nosotros como demandados, sino bajo un escenario verdaderamente objetivo, se revela que tales actitudes no pueden ser hechos generadores de violencia psicológica. No esta probado tal conducta como aquella que “...se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo...”. Pero como también arriba ya lo advertimos, estos testigos repiten el concepto de maltrato que nunca lo precisaron. Unos hacen énfasis en situaciones puntuales de lavar

platos, ayudar con el aseo de la casa, etc, pero no encontramos en ningún audio afirmación concreta sobre la supuesta violencia psicológica, con el grado que la misma corte constitucional ha señalado.

- Otro de los elementos del estudio del alto tribunal, en la sentencia de la cual tomamos su metodología para este análisis, es el concepto de aislamiento físico, típico de un abusador. Para el presente caso, esta probado por los varios testimonios de cargo, y del dicho de la misma demandante, que ella viajaba donde su mama, tenia acceso a sus hermanos, parientes, amigos. Estaba en constante comunicación con su hermana Dory Amparo, y tenia su propio teléfono celular. No se relata por ninguna de las partes ni por testigos, el acecho del supuesto victimario sobre su teléfono celular , como en general sí es una conducta permanente de estos abusadores, que no es el caso de Ciro Mateus. De hecho una de las pruebas que se pretende hacer valer por parte de la demandante, es justamente los supuestos chats de la aplicación whatsaap, lo cual demuestra la total libertad que tuvo la demandante para interactuar con su celular y con sus familiares y amigos . Si esta supuesta violencia psicológica, de la naturaleza que la ley exige para romper el vinculo matrimonial se hubiere dado, no hay duda que se hubiera presentado todo un despliegue de mensajes en ese sentido, o de violencia por causa del celular. Pero no, extrañamente como prueba se aduce, únicamente unos supuestos cortos y fuera de contexto mensajes en los que la demandante solo le comento a su hermana circunstancias no claras, ni precisas ni especificas, sobre algún incidente de la pareja. Pero no sobre violencia psicológica.

Sobre este mismo punto debemos llamar la atención, respecto de la misma actitud de las partes, al momento de su separación . En efecto, se trato de un momento que se relata por ambos como tranquilo, un distanciamiento consensuado y alejado de todo tipo de violencia psicológica o física. Todo lo contrario a una situación

que sí pudo generar un escenario de confrontación. Se relata , un momento de normalidad , como tantas otras veces sucedieron los viajes de la demandante a su casa materna.

- Finalmente , lo que sí esta demostrado por el contrario a la violencia psicológica, es que la pareja afronto problemas económicos. Sobre el particular, los supuestos disgustos que ahora se mencionan como generadores de la violencia psicológica, tienen que ver con la respuesta de Ciro Alfonso, cuando se le requería mayor dinero para la manutención del hogar. Además del dicho de la amiga de la demandada, Ximena Velásquez cuando se le pregunto sobre el particular adujo: “..si tuve conocimiento que tuvieron problemas económicos como cualquier pareja...”
- Por tanto, y en conclusión de este punto, bajo la simple apreciación de los audios de testigos, de las pruebas presentadas y en general del contexto del presente caso, no se advierte de ninguna manera violencia psicológica. Se advierte que la pareja afronto problemas económicos, y seguramente el ingrediente supremo que pega cualquier matrimonio como lo es el amor, pudo haberse perdido. Pero esto no puede derivar y no se pueden hacer consistir en un argumento para explicar el concepto de violencia psicológica de Ciro Alfonso sobre Nidia Magnolia. Su historia como pareja y su vida en comunidad de ninguna manera muestran a un maltratador psicológico de mujeres.

La violencia psicológica, realizada por hombres maltratadores, es evidente y no se puede ocultar fácilmente. Salta a la vista. En el presente caso increíblemente es todo lo contrario. Todo apunta indudablemente a demostrar que Ciro Alfonso Mateus no es el maltratador psicológico de su esposa, y no podemos simplemente estirar la normativa de genero hasta hacerla coincidir con unas pruebas que no dicen lo que la A-quo afirma, y que la llenan de certeza. Invitamos al Ad-quem a la escucha de audios, de testigos de oídas, y de los testigos presenciales que no generan la certeza que ahora se impone, para que en su lugar desechen este criterio parcializado debido a la falta de pruebas.

Eso sí, debemos precisar, que el capítulo de falta de pruebas, no debe dejar la duda sobre la conducta de **Ciro Alfonso**. No hay pruebas de la contundencia que se requiere, por que simplemente tales conductas de maltrato psicológico nunca existieron.

## **2.2. En cuanto a la causal de relación sexual violenta por falta de consentimiento.**

Al respecto partimos del dicho del A-quo, para pasar a nuestro análisis de reproche:

“...Descendiendo al caso en concreto, atendiendo a la fijación del litigio donde se partió del hecho probado de una relación sexual conyugal sucedida el 14 de febrero de 2019, deberá determinarse si ésta sucedida de forma violenta por falta de consentimiento de la demandante NMAA y por ende, debe tenerse la misma como un acto de violencia sexual que hace parte de las facetas que contempla la causal 3o del art. 154 del CC maltrato; o si contrario sensu, tal y como lo plantea el demandado CAM, esta fue consentida pero insatisfecha, lo cual desvirtúa la violencia; o si a partir de las pruebas recaudadas se logró estructurar algún acto constitutivo de maltrato o violencia psicológica, verbal o física...”

Analizado todo el acervo probatorio, encontramos nuevamente la dificultad probatoria de esta hipótesis, pero aun ampliada, pues al contrario de la anterior afirmación sobre la violencia psicológica que consistió en supuestos hechos que si fueron percibidos por testigos, y por lo tanto no se trato de un hecho realizado en la intimidad del hogar sino en publico, para este segunda causal solamente tenemos el dicho de cada una de las partes.

Entendemos nuevamente que seguramente estas circunstancias ocurren muchísimas veces en algunas parejas, lamentablemente , dentro de la vida matrimonial, debido a las “ataduras atávicas” como lo ha señalado magistralmente la corte constitucional, en la sentencia a la que arriba hicimos mención.

Pero esta realidad, debe ser probada en el presente caso. Claramente, y de manera personal como profesional del derecho, respeto profundamente el dicho de Doña Nidia Magnolia, y honestamente me gustaría tener “el don” de su pastor “Juan Carlos”, que declaró en el presente proceso, para establecer la verdad. Pero no tengo ese “don” y debo limitarme a las pruebas que se presentaron. Así mismo lo deben hacer los operadores de justicia.

En este punto no podemos hacer un debate probatorio profuso pues como se expuso, solamente están las afirmaciones de ambas partes , cuyas hipótesis, solamente en gracia de discusión, son posibles. Ambas.

Ahora bien pasaremos a reprochar lo que la A-quo manifestó como elementos probatorios que le brindaron la certeza que nosotros desconocemos:

- La confrontación por parte de la A-quo, del testimonio de David Mateus, hijo de Ciro Alfonso, quien fue el único acompañante de la pareja la noche de los hechos, genera exactamente las mismas dudas y dificultades probatorias que arriba señalamos. No podemos establecer de manera fehaciente, quien esta diciendo la verdad. Se trato de una relación sexual no consentida o de una relación sexual consentida pero no satisfactoria. No hay manera de establecerlo . El testimonio de David no nos arroja luces.
- Pero tampoco arroja luces el testimonio de la hermana de la demandante Dory Amparo, pues como lo expusimos, se trata de un testigo cuya explicación , siendo que no se encuentra ni siquiera en Colombia, y que nunca convivio con la pareja ni estuvo presente en ninguno de los supuestos incidentes de violencia psicológica, pero narra un nivel de detalle, que incluso es mas ilustrativo que el de la propia demandante, no nos puede mas que generar inmensas dudas. Expuso la A-quo:

“...Y es que en esos mismos términos, por la misma vía se comunicó al día siguiente NMAA con su hermana DAAY cuando refiere que su esposo se había portado como “un animal” la noche anterior, cuando como también lo admite ésta, ese hecho sobre las relaciones sexuales sin consentimiento ya habían sucedido en otras dos oportunidades,

pero que solo hasta ahora vio su gravedad ante el hecho de haber sangrado y sentirse adolorida...”

Al respecto debemos señalar que de la lectura de los chats de whatasaap no se desprende lo que se quiere que se diga, como lo infiere la A-quo. De hecho se hace referencia no a una “relación no consentida” sino a una situación en la que se dice que él ( supuestamente Alfonso) se porto como un animal. No se hace referencia a ninguna violación, pese a que estaban hablando con toda la confianza entre hermanas y en una conversación privada. ¿Por que simplemente no se dijo directamente que se trataba de una violación? ¿ por que utilizó la expresión “se porto como un animal” para referirse a una supuesta relación sexual no consentida? ¿ no es posible que la expresión “se porto como un animal” tuviera otra interpretación como la de una relación no satisfactoria como lo afirmo el demandado? En fin, entiendo que todas son especulaciones, que por supuesto nos regresan al momento inicial. La conclusión es que no hay forma de establecer la verdad de lo sucedido aquella noche. Nos resta solamente asignar veracidad a una o a la otro versión, pero basado en hipótesis no probadas. El indicio, del que se requiere que exista un hecho orientador que debe estar probado, no existe en el presente caso. Se trata de testimonios de oídas, y de especulaciones sobre el texto de un chat, cuya validez también esta por verificarse como lo expondremos mas adelante.

- En cuanto tiene que ver con el estado de animo de la demandante, debemos señalar , del testimonio de su propia mama, la señora Maria Magnolia, que ella comenzó a ver que su hija estaba bajando de peso y que se le notaba deprimida, pero esto sucedió antes de los supuestos hecho del 14 de febrero de 2019. Se refería al año 2018. Por ello nos parece , por lo menos contraevidente, la afirmación de la A quo:

“...En efecto, este hecho de violencia sexual del 14 de febrero de 2019 repercutió en suma mediad en el estado de ánimo de la señora NMAA, pues a partir de allí, decide solicitar

ayuda y orientación en principio con su hermana y progenitora; y luego, con los pastores espirituales MIT y JCLG, quienes son claros en señalar el estado de amigo y de depresión en que esta persona les narró tal hecho, testimonios todos que para el despacho merecen plena credibilidad, pues ningún interés lejos de poner en conocimiento el estado emocional de la víctima les asiste en este caso, en contraposición a lo indicado por el apoderado del demandado cuando refiere que el interés es económico, es decir, continuar recibiendo el aporte económico que a la iglesia le hace la señora DAMM...”

Sobre este particular debemos señalar que en efecto, no está probado la relación causal entre su estado de depresión y los supuestos hechos que originan este proceso. Se menciona de manera ligera el concepto de “depresión” como si la misma tuviera una relación de causalidad. Esto debe probarse y no se hizo. La depresión es una enfermedad muy grave, muy seria, que normalmente tiene unos orígenes diversos, y no soy perito para exponerlo, soy abogado, pero tampoco la señora juez lo es para manifestar sin ninguna prueba: “ En efecto, este hecho de violencia sexual del 14 de febrero de 2019 repercutió en suma medida en el estado de ánimo de la señora NMAA”. A este respecto, debemos llamar la atención sobre la prueba que tantas veces se solicitó, según el dicho de su hermana Dory, cuando afirma que al día siguiente de los hechos del 14 de febrero de 2019, la demandante fue al centro médico para que la valoraran. Eso no sucedió pero así se afirmó por esta testigo. Es más se hace referencia en el chat que le enviaron \$120.000 para el referido examen, pero tal examen nunca existió. Y pese a que se le recomendó tomar exámenes psicológicos en el examen del 28 de febrero de 2019, los mismos tampoco fueron aportados, hasta el día de hoy.

- Señalo además la Aquo:

*“...Tampoco amerita ningún tipo de reproche la historia clínica de la señora NMAA por el hecho de haber asistido al médico después de varios días después del nefasto suceso del 14 de febrero de 2019, pues es apenas comprensible que solo hasta cuando obtuvo el respaldo de su familia y fue persuadida para que este tipo de hechos, así sucedieran al interior del hogar, no los podía permitir; luego, ya fue en dicha atención médica del 28 de febrero en que le fue recomendado por su salud mental, retirarse de sus pareja mientras solucionaban los*

*inconvenientes presentados en su hogar; no obstante, allí si se indica del estado emocional que presentaba para ese momento, contrario a lo alegado por el procurador judicial del demandado..”.*

Sobre esta manifestación de la A-quo, igualmente debemos llamar la atención sobre la contraevidencia del acervo probatorio en el que se ha basado la falladora: en efecto, acá dice que solo hasta finales de febrero recibió apoyo de su familia la demandada, pero arriba nos dijo que al día siguiente de los hechos del 14 de febrero, su hermana Dory la estaba ilustrando sobre lo que debía hacer. De hecho los chats de whatasaap, de llegarse a probar como verdaderos, lo que si indicarían es que estaban planeando una estrategia de salida del matrimonio. En ningún caso se advierte que la demandante estuviera comentándole a su querida hermana, un incidente tan grave como sería una violación.

En cuanto tiene que ver con la historia clínica, la única que se ha presentado al expediente, o sea la del 28 de febrero de 2019, debemos manifestar categóricamente que a la misma solo debe dársele el valor probatorio correspondiente y no interpretarse mas allá de la misma. En efecto, allí se indica lo que la demandante expreso sobre su estado de animo, pero en ningún caso se encuentra que un profesional de la medicina, la hubiere valorado para establecer la naturaleza de su depresión. De hecho , se le ordena una valoración de psicología, que al parecer no la realizo, pues nunca aporto al expediente ese resultado, pese a que el Despacho se lo solicito.

- **Manifiesta la Aquo:**

Ningún manto de duda o de suspicacia puede plantearse del hecho que ese mismo día de la atención médica se le haya otorgado poder al abogado de la señora NMAA, pues es evidente que parte de la ayuda que estaba recibiendo incluida la asesoría legal para obtener esta pretensión aquí reclamada y no para pre constituir la prueba con la cual se vería favorecida en sus pretensiones como lo anticipa el apoderado de CAM, pues si eso fuera así, igual análisis debería hacerse sobre el dictamen aportado por la especialidad de sicología por este apoderado, cuando solo decidió someterse a tal estudio muchos meses después, para obtener el concepto de su perfil sicológico y emocional . ( El subrayado es nuestro)

Al respecto, debemos manifestar que no es suspicacia del suscrito apoderado la coincidencia sobre que el poder otorgado al abogado por la demandante , hubiera sido otorgado justo en la misma fecha del examen medico del 28 de febrero, puesto que si es muy congruente con la estrategia que ahora esgrime la demandante lo que indico en dicha historia clínica, o sea que “ que tiene una relación tensa con su marido y que se ve deprimida”. Pero debemos aclarar y resaltar que es la manifestación de la demandante, no el resultado de un examen . Allí se le indica que debe entrar en una consulta psicológica y psiquiátrica. Pero repetimos, la misma o no lo hizo o no lo presento al despacho como prueba. Por tanto lo único que tenemos de esta historia clínica es la manifestación unilateral de la demandante, de la que a propósito , dejo por fuera un evento tan traumático como pudo ser la supuesta violación que ahora aduce . No entendemos por que dejo por fuera de esta valoración, el hecho que ahora la A-quo le da total credibilidad para demostrar este hecho.

De otra parte y frente a la manifestación de la A-quo sobre el examen psicológico aportado por el demandado, lamentamos que la única valoración que le hubiera hecho , hubiera sido este lánguido párrafo, en el que no solo no realizo análisis, sino que en verdad suena como a retaliación o venganza su comentario. No entendemos la actitud de la señora Juez.

- Finalmente es contraevidente la conclusión a la que llega la A-quo:

Así las cosas, encuentra entonces probado el despacho también este acto de violencia sexual como constitutiva de maltrato y ultraje descrito en la causal 3o del art. 154 de CC, para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 8 de enero de 2016 como lo ha solicitado la señora NMAA, y con ello, quedan desvirtuadas las excepciones planteadas sobre la base que quien incumplió con os deberes conyugales fue la actora al abandonar el hogar conformado con CAM, pues queda evidente que tal abandono obedeció a su intención de huir del maltrato sicológico y sexual de que venía siendo víctima de parte de su esposo.

Ya lo manifestamos, que no esta probado como acá asegura la A-quo y como ya lo expusimos.

### **2.3. En cuanto a los mensajes de chat Whatsaap.-**

Sobre esta particular, y como lo expresamos en nuestro alegato de conclusión, estos mensajes de suyo no conducen a dar certeza sobre la prueba que se exige en el presente caso, los mismos no son validos y la argumentación de la A-quo sobre los mismos es contraevidente.

Comencemos nuestro análisis así:

Manifestó la A quo:

“...El apoderado de la demandada le ha restado importancia al mensaje de datos que vía de whasAap envió el día siguiente de los hechos CAM a NMAA, al considerar que no debe ser valorado por cuanto no cumple entre otros con el requisito de autenticidad, **pero para el despacho este menaje, que no ha sido desconocido como enviado por el demandado, si es constitutiva de un hecho presunto de la violencia, pues si como bien lo ha referido el mismo demandado ya habían ocurrido otras dos relaciones sexuales insatisfechas por su “eyaculación precóz” ninguna razón tenía para que en esta nueva oportunidad le haya pedido perdón a su esposa por lo sucedido y no haberla hecho sentir bien...**” ( el resaltado es neustro).

- El silogismo planteado por la Aquo nos genera preocupación, puesto que salto de un análisis de validez de la prueba a una conclusión que probatoriamente no se discutió .
- En efecto, se aporoto como prueba la impresión de unos supuestos mensajes de datos. Sin embargo debemos señalar que conforme lo dispuesto en el art 247 del código general del proceso, y con base en lo dispuesto por el Consejo de Estado en su sentencia 2015/01577 de noviembre de 2016, los documentos provenientes de mensaje de datos, para que tengan la validez de prueba, debe acreditarse : la integridad, la completitud e inalterabilidad en su génesis o generación y en las circunstancias que le sean relevantes y propias, conforme lo dispone el art 9 y 11 de la ley 527 de 1999.
- Para el presente caso, dichos documentos carecen de tales circunstancias para su valoración , y en especial no se acredito

como lo prevé el inciso segundo del artículo 245 del CGP, donde o en que formato está el original del documento.

- Pero lo más grave es que la A-quo no reparó de ninguna manera en estos elementos de su validez. Simplemente los aceptó sin ninguna validación. En resumen, dichos documentos no pueden ser valorados en el presente proceso.
- Ahora bien, solo en gracia de discusión, y de manera subsidiaria, si es que se le pretende dar validez a estos mensajes de datos, el contenido de dichos mensajes no solo no prueban la causal que se esgrimió en el presente proceso, sino que además lo que si llegarían a probar es precisamente el dicho del demandado, pues allí se indica exactamente lo que sucedió según él, esto es, que se trató de una relación sexual insatisfactoria, y que le estaba pidiendo perdón por la misma
- Pero de allí, a que la A-quo interprete, “..ninguna razón tenía para que en esta nueva oportunidad le haya pedido perdón a su esposa por lo sucedido y no haberla hecho sentir bien..”. No entendemos de ninguna manera que le lleva a pensar a la señora Juez que esta es la interpretación correcta, pese a que ella misma le preguntó al demandado en su declaración sobre este punto concreto y se lo dejó claro. Se trató de una relación insatisfactoria. ¿Por que aduce ella que no le podía pedir perdón por esta causa? No lo sabemos y no está probado. Por lo tanto su afirmación es contraevidente.

### **3.- PRUEBAS NO VALORADAS**

Pasamos a exponer las pruebas que no fueron valoradas por la A-quo.

#### **3.1. Examen Psicológico de Ciro Alfonso Mateus.**

Como ya lo expresamos la señora A-quo únicamente se pronunció sobre esta prueba para olvidarla ( Párrafo 3 página 15 de la sentencia). No existe ninguna razón para que no se haya pronunciado sobre esta

prueba tan importante para establecer, junto con los demás medios probatorios, como ha sido el antecedente del demandado frente a su conducta como un eventual maltratador o violador de su esposa.

Tal como esta acreditado, esta valoración psicológica se llevo a cabo durante mas de 10 sesiones de trabajo, y por lo tanto se trata de un examen serio que cumplió con todos los requisitos señalados el art. 226 y 227 del C G del P.

Esta prueba por tanto, debe entrar a ser valorada y evaluada en su conjunto con todas las demás pruebas que se presentaron en el presente proceso.

#### **4.- Exceso Cuota alimentaria. Art. 598 numeral 5 literal c del C G del P.**

Finalmente nos oponemos a la medida de alimentos decretada como consecuencia de la supuesto hallazgo de la culpabilidad del demandado, por la siguientes razones:

- En primer lugar , en nuestro criterio la causal esgrimida en la demanda para decretar la cesión de los efectos civiles del matrimonio católico, como lo fue la 3 del art 154 del CC;, no fue probada como lo hemos expuesto a lo largo del presente documento
- De otra parte, la demandante aduce una situación de falta de trabajo, que no tiene ni guarda ninguna relación con la situación procesal, para que de allí se le imponga como sanción al demandado esta carga. Ella abandono el hogar, su vida ni integridad personal no han estado en riesgo en ningún momento.
- Finalmente, debió considerar la señora juez , que el demandado a su vez debe alimentos a su dos hijos frutos del primer matrimonio, uno de los cuales aun es menor de edad, y que él ha estado atendido sagradamente. No se hizo ninguna consideración sobre este particular.

## 5.- Pruebas en a etapa de apelación-

Finalmente y para ante el superior, solicitamos se decreten las siguientes pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 327 del C G del P, :

5.1. Ampliación de la declaración de parte de la señora Nidia Magnolia Almeciga Ayala, en relación con los hechos relacionados con el mensaje de audio remitido por ella, desde la aplicación whatasaap, del celular de ella numero 313245 7797 al celular del demandado 3133535 el día 19 de marzo de 2021 . Se aporta copia del audio para el efecto.

5.2. Se reciba y haga parte del acervo probatorio, el peritazgo que fue presentado por el demandado desde la contestación de la demanda, realizado por la Psicoterapeuta Elvia Rocío Villamil, en el que se concluyó, entre otros aspectos:

*“ se denota experiencias de componentes que no muestran alteraciones en su conducta , mostrándose como una persona tranquila, segura , no reactiva..”*

*“...como tampoco muestra conductas o características de personalidad que generen peligro en sus relaciones emocionales...”*

En los anteriores términos dejamos presentado el recurso de apelación, con la finalidad de sustentarse ante el superior jerárquico.



**JORGE E CUADROS MOJICA**  
**C.C.79.344265 de Bogotá**  
**T.P.58251 del C S de la J**